

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0337

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: GERARDO LONDOÑO Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00348-00  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal novena de recusación del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

Declara la Procuradora 49 Judicial II delegada ante esta Corporación, encontrarse impedida para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que desde el año 2008 tiene amistad íntima con la Ing. Forestal BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO, quien a la fecha se desempeña como Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA, que es parte en éste proceso.

---

<sup>1</sup> Fol.709 Cuaderno No. 5

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Tribunal es competente para decidir el impedimento propuesto por el Agente del Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

La figura del impedimento fue instituida por el legislador con el objetivo de salvaguardar la objetividad de las actuaciones judiciales, dada la naturaleza humana de quienes administran justicia, garantizando a las partes la imparcialidad del funcionario judicial en el desempeño de sus labores. Así que, la ley procesal estableció unas causales de recusación e impedimentos que serán necesarias analizar en cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 141-9 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 130 y 306 de la Ley 1437 de 2011, establece como causal de recusación existir amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En virtud del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, las causales de recusación y de impedimento para Magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también serán aplicables a los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, resulta pertinente citar lo expresado por el Consejo de Estado frente a la causal de amistad íntima:

“siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la

<sup>2</sup> “El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”

amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños.”<sup>3</sup>

En efecto, la solicitud de impedimento de la Agente del Ministerio Público se basa en la amistad íntima que tiene con la actual Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, entidad que es demandada dentro de este trámite judicial, por lo que considera debe ser apartada del conocimiento del presente asunto.

En este sentido, como quiera que el objeto del impedimento es garantizar la imparcialidad y la objetividad de las actuaciones judiciales, y teniendo en cuenta, que la Procuradora Delegada, manifiesta una cercanía con la representante de la entidad en comento, que pondría en tela de juicio la imparcialidad de sus intervenciones en el presente asunto, la Sala declarará fundado y aceptado el impedimento ya enunciado, con el fin de arropar con un viso de rectitud todas las actuaciones en que intervenga el Ministerio Público en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Aceptado el impedimento manifestado por la Dra. ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, se le separará del conocimiento del proceso, y en su lugar, se dispondrá conforme al artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 reemplazarla por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDÓ SERNA VALLEJO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante la Corporación, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepáresele del conocimiento del presente asunto.

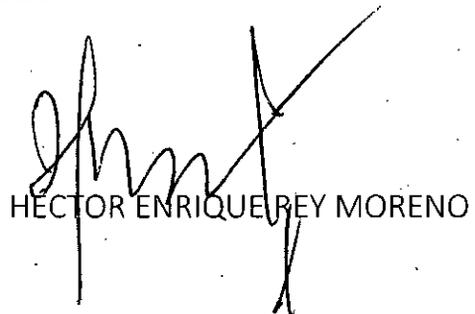
**TERCERO:** REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativo del Meta, por el Procurador Judicial 48 para Asuntos Administrativos, Doctor VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO.

Notifíquese Y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 0087

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
HECTOR ENRIQUE REY MORENO